



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Auto nulidad
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2018-00335-01
<u>Demandante:</u>	Jhon James Montes y Sandra Milena Bohórquez
<u>Demandado:</u>	Positiva S.A.
<u>Vinculado:</u>	RYF Soluciones Empresariales S.A.S. Robert Tulio Díaz Gaviria
<u>Juzgado de origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – correo electrónico

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada Positiva S.A. contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque la notificación personal del vinculado demandado RYF Soluciones Empresariales S.A.S. no se practicó en legal forma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.
2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco¹ es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtir la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

Luego, el numeral 3º *ibídem* prescribe la forma y el medio para realizar la notificación, que será a través del servicio postal autorizado y mediante una comunicación escrita, que identificará la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar e instándola para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en 5,10 o 30 días, según el lugar donde se encuentre.

Esa comunicación será enviada a las direcciones informadas por la parte actora, previo cotejo y sello de la copia; que deberá entregarse luego al juzgado, con la constancia de haberse entregado en la dirección anunciada.

Así las cosas, para acudir al emplazamiento o el aviso, esta última no como forma de notificación, sino previa al emplazamiento, debe consultarse el artículo 29 del CPT y de la SS; allí estipula que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

¹ Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

Pero cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se le emplazará, pero con previo aviso al demandado, en el que se le indique que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y si no lo hace se le designará curador *ad litem* y se le emplazará por edicto.

Entonces, la notificación del demandado a través del emplazamiento con el nombramiento de un curador *ad litem* aparece ahora como la última oportunidad para enterar al demandado del proceso iniciado en su contra, dadas las limitadas posibilidades de defensa que tiene a su disposición al no tener acceso a la situación del demandado más allá de lo que informe la demanda o dejen ver los documentos aportados en ella; **y que solo será emplazado cuando la información sea insuficiente para ubicarlo**, a pesar del esfuerzo ordinario del interesado por localizar dónde puede recibir correspondencia.

3. En el caso de ahora, **en primer lugar**, examinado el expediente se advierte que el 14/01/2019 el juzgado de conocimiento ordenó vincular al proceso a RYF Soluciones Empresariales S.A.S. por solicitud de Positiva S.A. (fl. 156 c. 1); en consecuencia, se remitió la citación para notificación a la dirección Carrera 13, #59-24, Oficina 224, en la ciudad de Bogotá (fl. 162, c. 1) que coincide con la inserta en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada, en el que además se inscribió el “email” de dirección de notificación judicial serviposintegral@hotmail.com (fl. 153 c. 1); sin embargo, la citación no pudo ser entregada porque “la compañía demandada se trasladó y desconocen su nueva dirección” (fl. 162, c. 1).

En ese sentido, la parte demandante solicitó su emplazamiento (fl. 177, c. 1), que fue aceptado por el despacho, por lo que el 09/09/2019 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira nombró curador *ad litem* para RYF Soluciones Empresariales S.A.S. y ordenó el emplazamiento (fl. 180, c. 1). Curador que a su vez contestó la demanda (fl. 185, c. 1); además, de allegarse el periódico constante del emplazamiento (fl. 138, c. 1) y constar su publicación en el registro nacional de personas emplazadas (exp. Digital).

Finalizado el trámite de notificaciones el juzgado realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda (exp. digital).

4. Del anterior derrotero se colige que no se agotó la notificación personal a RYF Soluciones Empresariales S.A.S. con todas las direcciones disponibles en el expediente, pues precisamente el certificado de existencia y representación legal contenía como dirección de notificación judicial no solo la física (fl. 153, c. 1), sino también el correo electrónico correspondiente a serviposintegral@hotmail.com.

Puestas de ese modo las cosas, es nula la notificación practicada a RYF Soluciones Empresariales S.A.S. y toda la actuación derivada de la misma, pues se procedió indebidamente al emplazamiento, a pesar de que había otro elemento en el expediente que permitía ubicar de forma personal y directa al concernido en el proceso, cuyo desconocimiento redundó en el quebranto de las garantías

fundamentales del referido interesado en la *litis*.

Como consecuencia de lo descrito, viene el infortunio del acto de notificación por emplazamiento de RYF Soluciones Empresariales S.A.S., esto es, a partir del auto de 09/09/2019 inclusive, en que se ordenó el emplazamiento (fl. 180, c. 1) y las gestiones adelantadas en primera instancia que dependan de ello, así como las actuaciones del Tribunal relativas a la admisión del recurso de apelación contra la sentencia (exp. digital); por tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer la actuación viciada como se indicó y se otorgará a este las oportunidades que corresponden a cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

Las pruebas practicadas en el presente proceso conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el estatuto adjetivo civil.

5. Por último, es preciso advertir que la nulidad en comento debe declararse de oficio, pese a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., en la medida que para su saneamiento se requeriría que la parte que pudiera alegarla no lo hiciera oportunamente o actuara sin proponerla (num. 1º art. 136 del C.G.P.), o que la parte que podía alegarla la hubiere convalidado expresamente (num. 2º *ibidem*); situaciones que de ninguna manera pueden predicarse para este caso concreto en la medida que la parte que puede proponerla simplemente no conoce del proceso, pues no ha podido ser hallada, y en esa medida mal puede esta Colegiatura exigirle a alguien que no conoce de la existencia de un trámite judicial en su contra, que alegue la nulidad. Tampoco por los numerales 3º y 4º pues no nos encontramos frente a un caso de interrupción o suspensión del proceso y mucho menos se cumplió la finalidad pese a la existencia del vicio, pues el demandado no conoce la demanda que se tramita en su contra, y por ello, se transgrediría su derecho a la defensa de no declarar la nulidad aquí detectada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en ambas instancias dentro del presente proceso, a partir del emplazamiento de RYF Soluciones Empresariales S.A.S., esto es, a partir del auto de 09/09/2019, inclusive, esto es del auto que ordenó emplazamiento y nombró el curador *ad litem*, para que, en su lugar, se intente la notificación personal en la dirección electrónica de la aludida sociedad, y en cuanto sea preciso, se otorgarán las oportunidades legales de cualquier demandado en trámites similares al de ahora.

SEGUNDO: Conservar la validez de las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836bddc50a31102045c9c585a6730962d5b5ae26dc5eff9cb1e9da83a771e72**

Documento generado en 26/04/2021 07:02:43 AM